

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00303 00**

1. Obre en autos las respuestas de los bancos y las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima) y de Yopal (Casanare). De igual manera, se dispone requerir al extremo demandante para que cumpla con el pago de los gastos de registro ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal. (Nums. 48 y 49 exp. digital C02)

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso y por ser procedente la ampliación de las medidas cautelares (No. 18 del expediente digital C02), el Despacho **RESUELVE:**

2.1. Decretar el embargo y retención de dineros que perciba o llegare a percibir la sociedad demandada Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S., dentro del contrato de suministro No. 217 de 2021, celebrado entre el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz y Unión Temporal "UT FCP 2021". **Oficiese** y comuníquese al Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019. Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$2.183'000.000.

2.2. Decretar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero de propiedad de los ejecutados Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S., Luz Dallys Oropeza Moreno y Jairo Hernán Sotaquira Chaparro, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares que reposa en el numeral 18 del expediente digital (Cuaderno de Cautelas), respetando el límite de inembargabilidad. Comuníquese esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$2.183'000.000.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso y por ser procedente la ampliación de las medidas cautelares (No. 29 del expediente digital C02), el Despacho **RESUELVE:**

3.1. Decretar el embargo y retención de dineros depositados en las fiducias de propiedad de los ejecutados Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S., Luz Dallys Oropeza Moreno y Jairo Hernán Sotaquira Chaparro, en las financieras referidas en el escrito de medidas cautelares que reposa en el numeral 29 del expediente digital (Cuaderno de Cautelas), respetando el límite de inembargabilidad. Comuníquese esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$2.183'000.000.

4. El Despacho limita los embargos a los aquí decretados y los ya ordenados. Una vez se obtenga respuesta de ellos y de ser necesario, se resolverá sobre las restantes medidas cautelares deprecadas.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c8aaa27765351f2914925f626aa6f7d360de4c1271852425d8c955fdfa533b

Documento generado en 29/10/2021 01:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 0023000**

1. En atención al citatorio allegado por la parte demandante y dirigido a Saludcoop E.P.S (Num. 137 exp. digital), el Despacho no le imparte trámite, pues no cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso. Obsérvese, que se concedió el término de traslado, advertencia que es propia del aviso, además, los traslados (demanda, anexos y auto admisorio) se remiten con el aviso, y deberán ir en físico con el cotejo de la empresa de mensajería.

2. En consecuencia, se dispone requerir al extremo actor, para que rehaga la notificación en la forma tradicional, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal efectos, deberá dirigir la citación a la parte pasiva, informando el término para que el citado comparezca física o virtualmente al Despacho (Por supuesto con los demás datos naturales del acto); una vez la entrega sea efectiva y cumplido el término anterior, deberá dirigir el aviso a la misma dirección, haciéndole saber a la demandada que dispone de veinte (20) para que ejerza su defensa, adjuntar demanda, anexos y mandamiento de pago debidamente cotejados, y certificación de entrega tanto de la citación como del aviso, expedido por la empresa de correo autorizado, en ambas comunicaciones deberá indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, en la dirección física del Despacho o al correo institucional j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. De otro lado, en cuanto a la notificación de la entidad Esimed S.A. (Núm. 142 exp. digital), el extremo demandante deberá elegir si desea agotar la diligencia en la forma convencional, deberá contemplar lo informado en el numeral anterior, empero, si es su querer realizar la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, primero, deberá informar la dirección electrónica de la precitada demandada y manifestar bajo juramento si esta corresponde a la utilizada por la citada para efectos de la notificación personal; informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

A continuación, deberá aportar una **ÚNICA** comunicación en la que informe los datos del proceso, datos del juzgado, demostrar que adjuntó el **traslado** correspondiente (demanda, anexos y auto admisorio, visibles en el escrito que allegue al juzgado), advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, informar que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para ejercer su defensa, si así lo estima, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el

destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) e indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, en la dirección física del Juzgado o a través del correo institucional j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Aclárese a la demandada que las empresas de correo autorizado, están realizando la gestión conforme el Decreto 806 de 2020, remitiendo como certificado la trazabilidad del mensaje con el resultado de la entrega.

5. Integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en relación con las defensas, excepciones previas de mérito y juramento estimatorio formulados.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe95d6b9edc1d3e6f5c3767d70064e689096f46cef050fbaf5ea
959a87f1617

Documento generado en 29/10/2021 01:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00674 00**

En atención a lo peticionado por la gestora judicial del extremo demandante (No. 10 exp. digital C02), y previo a requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Sede Arauca, se insta a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios Nos. 1529, 1530 y 1531 del 20 de noviembre de 2020, dado que en el plenario existe constancia del retiro, empero no del radicado. Del mismo modo, a pesar que afirmó haberlos radicado por correo el 7 de diciembre de 2020, no existe prueba de ello.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39ba296420a5e4c6201b1abfbeddd5ae3e18227f6d1ef2c2613
1a31f0255818a**

Documento generado en 29/10/2021 01:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00674 00**

1. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

2. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09a4b4c9e334cedd8c92f4a2b1b4cff06ea9522d7eea9db4bae14ef9c387fa
87**

Documento generado en 29/10/2021 01:57:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00272 00**

Toda vez que el embargo decretado sobre el inmueble garantizado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1037745, se encuentra debidamente inscrito, según consta en el certificado de tradición incorporado; y con apoyo en el artículo 38 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el secuestro del inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1037745, denunciado como de propiedad de la ejecutada *Inmobiliaria Tarento S.A.S.*

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., REPARTO, o a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Segundo: Se designa como secuestre a Apoyo Judicial S.A.S., quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la Diagonal 77 B 123 A – 85 de esta ciudad, o a la dirección electrónica apoyojudicialsas@gmail.com.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

Tercero: Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley.

Cuarto: Requiérase a la parte demandante, para que adelante las diligencias de notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86059e1c288f4e3019d459edd2b74a7c541626dfd6e31b05e31
1b5c714812bf6**

Documento generado en 29/10/2021 01:56:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No. 110013103032 2021 00197 00

Se decide sobre la acumulación del proceso de la referencia, al radicado 2021 00196, promovido por Augusto Becerra Largo contra Bancolombia S.A.

ANTECEDENTES

El actor popular solicitó se ordene a la accionada que construya una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas, con el cumplimiento de las normas NTC e Icontec, en las sedes que tenga abiertas al público.

Los establecimientos de la entidad bancaria accionada relacionados por el actor como los sitios donde presuntamente se vulneran derechos colectivos, son los ubicados en la calle 127 A No. 53 A-45 torre 2 oficina 401 A y carrera 106 No. 15-25 interior 141 – 142, local 103, manzana 23 de esta ciudad.

La accionada y las entidades intervinientes se encuentran debidamente notificadas.

CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998, no contempla la posibilidad de acumulación de procesos; sin embargo, el artículo 44 prevé que: *“[e]n los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”*.

Por su parte el artículo 148 del Código General del Proceso, establece:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

Revisadas las acciones populares radicadas bajo los números 2021-00196-00 y 2021-00197-00, se verifica que se cumplen los presupuestos señalados por la norma transcrita en párrafo precedente, como quiera que el convocante y convocada son los mismos, las pretensiones se enfilan a obtener la protección de los derechos de las personas en condición de discapacidad, presuntamente vulnerados por la accionada en los establecimientos de su propiedad ubicados en esta ciudad, por lo que hubiesen podido acumularse en la misma demanda.

Ante esa circunstancia, se decretará la acumulación de los referidos procesos, y se adoptarán las decisiones que corresponda para la continuación del trámite de los asuntos, sin que haya lugar a suspender la actuación en alguno de los radicados, dado que se encuentran en la misma etapa.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la acumulación de las acciones populares radicadas con los números 110013103032 2021 00196 00 y 1100131030322 2021 00197 00, los cuales continuarán su trámite conjuntamente.

2. Secretaría, conformará una carpeta digital que contenga los dos expedientes y dejará la anotación correspondiente en el registro de actuaciones.

3. En firme este auto, regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25a8d7f39a08bd44769c9c433cf6929618faed13af43628
906aea8da71a99da9**

Documento generado en 29/10/2021 04:25:28 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00393 00**

Tomando en consideración que la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa formulada por FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX, actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA. contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES MASTERGROUP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Segundo: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

Tercero: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar a la parte demandada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al profesional del derecho *Pedro Hernán Montaña Velasco* para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3fa3821dc69b00b1e658aec965825a8840312c00552475832513793b12b
3617**

Documento generado en 29/10/2021 01:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00980 00

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, remitió copia del auto emitido el 22 de septiembre de 2021 dentro del radicado 11001310503120170070400, en el cual resolvió aprobar el avalúo del bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-348797 en cuantía de \$493.875.000 para el 2021, y ordenó oficiar a este estrado con el fin de poner en conocimiento la existencia del proceso y la medida cautelar decretada sobre el bien, el cual se encuentra embargado y secuestrado, respecto de los derechos de la comunera Martha Lucía Castillo Corrales.

Así las cosas, se ordena incorporar al expediente la referida providencia, la cual se deja en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db7d0375d38fe54ad4c87f9e03ca48f60cb5045f72c80ec35a9f959c3
93d8c9**

Documento generado en 29/10/2021 04:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00102 00**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho el 12 de octubre de 2021, el Juzgado le imparte aprobación, por encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto adiado el 6 de octubre de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, respecto a la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para continuar con su trámite.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b08c559f39c50e015fbfaecd20e3befd12bd55fad32e649d5924500ebb1a7**
Documento generado en 29/10/2021 01:56:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00253 00

En consideración a la documental allegada y verificada la existencia de depósitos judiciales constituidos para el proceso con el radicado de la referencia, el cual fue enviado al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y de allí remitido al juez del concurso, según se constata en la página web de la Rama Judicial, se ordena la conversión de los dineros existentes, a la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización de la sociedad Escuela de Diseño de Moda y Patronaje Industrial Arturo Tejada Cano SAS, expediente 30888.

Cúmplase,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2835900fe1bc1d65862fade964d1a70d1252f033bd748d12722fdcbbc
a2b3b6a

Documento generado en 29/10/2021 04:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00381 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., y por ser procedente lo peticionado, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-145918 que le corresponda al demandado a *Álvaro Arnulfo Cruz Valderrama*. Para la efectividad de esta medida, ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), comunicando la presente determinación. **Ofíciase**.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6edd5d4b4a9a04aae67de9aad400205041915863284216231f84a0bba228
ccaf**

Documento generado en 29/10/2021 01:57:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2011 00559 00

Al ser procedente la anterior solicitud y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Inversiones Camden S.A., en liquidación, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier título en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$12.000.000.00

Oficiar al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el parágrafo segundo del citado artículo 593.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
ce64a502325bd582208d823cbf935925abdc65fdf95b98
3c37b6244052e9c670

Documento generado en 29/10/2021 04:25:09 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00623 00

En consideración a lo solicitado por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, se ordena expedir copia auténtica de la totalidad del expediente con el radicado de la referencia, a fin que obre como prueba en el declarativo 2018-00940.

No obstante, como el proceso no se encuentra digitalizado dado que ya estaba archivado, deberá la parte interesada cancelar las expensas para su reproducción.

Comunicar de la anterior decisión al juzgado peticionario

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**090b41656ffd32a6280e9e0b06e30bf83755a31396e55637a2302e635
d62cab8**

Documento generado en 29/10/2021 04:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00378 00

Revisada la demanda divisoria promovida por *Marinela Gutiérrez Chaparro* contra *Julio Cesar Rubio Guzmán*; se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Incorpore íntegramente el dictamen pericial realizado por el perito Carlos Alexander Briceño Rodríguez, toda vez que reposa incompleto, pues no reposa el estudio realizado y la técnica implementada para determinar que el inmueble ubicado en la Calle 71 A Sur No. 89 A 14 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284732, está avaluado en \$320.000.000.00, la identificación del bien por sus características, linderos y demás especificaciones, así como tampoco el tipo de división que se pretende.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ce48ec2c84610a9c64c78207a09fcdc00e0d8b61e3f74b25f95b807964d8
dcc**

Documento generado en 29/10/2021 01:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00384 00**

Revisada la demanda verbal (pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) promovida por *Guillermo López Alarcón* contra *Comunidad de Religiosas Terciarias Capuchinas de la Sagrada Familia Provincia del Sagrado Corazón de Jesús*; se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Incorpore el certificado catastral actualizado, respecto del inmueble identificado con el folio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-78954.

2. Informe los linderos de la cuota parte (22.100 m2) perseguida en pertenencia, o allegue documento que los contenga. Obsérvese, que se anotaron los linderos del predio general, empero no, del porcentaje que se pretende por usucapión.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21b6b4d81ee627c985de84db8ca9a11b1c04b98f6d8dc3a8747cc06e849f
2d7e**

Documento generado en 29/10/2021 01:57:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00396 00

Revisado los anexos, se evidencia que no se aportó la demanda para su calificación. Obsérvese, que se incorporó un poder del que se puede extraer que el asunto se trata de una demanda verbal presentada por *Orlando Rodríguez López* contra *Clínica de Ojos -Clinojos-* y *Sociedad Médico Quirúrgica Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá Ltda.*, por lo que se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Allegue la demanda, con el lleno de los requisitos formales, establecidos en el artículo 82 a 85 del Código General del Proceso. De tal forma que se comprendan los hechos; pretensiones que, de ser del caso, deberán cumplir con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, determinando e individualizando los conceptos que se reclaman; medios probatorios; fundamentos de derechos; notificaciones físicas y electrónicas cumpliendo con el requisito del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, manifestar bajo juramento si los correos electrónicos corresponden a los utilizados por los demandados para efectos de la notificación personal; informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten.

2. Incorpore los documentos necesarios, determinados en el artículo 84 *ibídem*, propiamente, los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

3. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto demuestre la concurrencia de algunas de las excepciones establecidas en la Ley 640 de 2001.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c4f0c48efe8c1a612414e183063c2470da1e435ed1985cd8f22cadd280e
000**

Documento generado en 29/10/2021 01:57:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00380 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva propuesta por Luis Alfonso Garzón contra Fawcett S.A.S., se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. En la pretensión No. 2 se reclama el pago de \$72.486.242 por concepto de “*intereses causados*”, sin especificar su clase. De tratarse de intereses remuneratorios, deberá ajustar la liquidación teniendo en cuenta que el mismo se causa durante la vigencia del plazo convenido por las partes, en este caso, del 30 de agosto de 2020 a 30 de agosto de 2021.

2. No se informó en poder de quién se encuentra el original del pagaré base de ejecución (art. 245 CGP).

3. Se solicita al ejecutante aportar el escrito de medidas cautelares enunciado en la demanda, o en su defecto, cumplir lo señalado en artículo 6º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas ejecutivas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**591981f269b364b17c32f49f78529abac16eca9a18ffb2a
d0118b313ea804273**

Documento generado en 29/10/2021 04:25:13 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00386 00

Revisada la anterior demanda para la efectividad de la garantía real propuesta por Canto Quinto S.A.S. y Juan Jaime Álvarez Vejarano contra Carlos Eduardo Martínez Von Halle y Martha Patricia Zambrano Acuña, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. No se aportó el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20025674, conforme lo previsto en el inciso 2 numeral 1 canon 468 del Código General del Proceso.

2. No se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

3. Como de la documental anexada se infiere que el inmueble hipotecado está embargado por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad en el proceso ejecutivo 2021-00407-00, deberá informarse bajo juramento, si en el citado asunto han sido citados como acreedores y de haberlo sido, indicar la fecha de notificación (in. 5 núm. 1 art. 468 C.G.P.)

4. Así mismo, deberá informar en poder de quién se encuentran los originales de los documentos base de ejecución (art. 245 CGP).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**820704e612c1b55c77ef7fdce2d2764fd4e763318ac888fed
a7e5050699363e8**

Documento generado en 29/10/2021 04:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2011 00559 00

Examinado el proceso declarativo con el radicado de la referencia, se observa que por auto de 5 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación de costas, decisión que se encuentra en firme.

En ese orden, es procedente librar la orden de pago solicitada por la ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Inversiones Camden S.A., en liquidación, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Sociedad de Activos Especiales S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$8'000.000,00, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas por auto de 5 de agosto de 2021.

1.2. Los intereses legales causados por esta suma liquidados a la tasa del 6% anual, causado desde el 12 de agosto de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación (artículo 1617 C.C).

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma regulada en el Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener en cuenta que el abogado Andrés Felipe Caballero Chaves, actúa como mandatario judicial de la sociedad ejecutante, conforme al poder otorgado en el proceso inicial.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f1b2491a8704a9da9ae3fd9d5ba71799e9ee52e79ff396
9824e14d976788636**

Documento generado en 29/10/2021 04:25:16 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00381 00**

Examinada la demanda presentada, se aprecia que cumple con las exigencias legales, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar a *Álvaro Arnulfo Cruz Valderrama*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4425490011022417 - 4546000012021781 – 4831610072495974:

1.1. \$49'107.758.oo, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 4 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$6'009.303.oo, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados.

2. Pagaré No. 5126450016351608 - 5416590044055348:

2.1. \$32'508.596.oo, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 4 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.2. \$3'994.077.oo, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados.

3. Pagaré No. 207419337674 - 4295017363 - 4117592901466712:

3.1. \$107'617.002.8, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 4 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.2. \$14'486.281.oo, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados.

4. Pagaré No. 5406900006834162:

4.1. \$8'884.229.00, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 4 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

4.2. \$1'203.493.00, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados.

5. Pagaré No. 4605528118:

5.1. \$5'151.601,80, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 4 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

5.2. \$625.744,23, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados.

5.3. \$77.939,03, por concepto de cuota de seguro, causado y no pagado.

6. Negar el mandamiento de pago, respecto de otros valores, pues sobre ellos no figura su concepto en los títulos soporte de la ejecución.

Segundo: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

Tercero: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Dese el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Reconocer a la profesional del derecho *Jannette Amalia Leal Garzón* para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.)

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0baef23f7f3c85aadf67403498ef1a0eca547f454fee5b87d2d2fc1dfa5678ef

Documento generado en 29/10/2021 01:56:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**